

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1800 DE LA COMISIÓN
de 6 de octubre de 2015
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 2015.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Heinz ZOUREK
Director General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Aparato electrónico portátil, con unas dimensiones de 7 × 60 × 110 mm y un peso de 100 g, constituido por los siguientes componentes principales integrados en una única carcasa de plástico:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una pantalla LED en color con pantalla táctil, con una diagonal de pantalla de 8,9 cm (3,5 pulgadas) y una resolución de 960 × 640 píxeles, — una unidad de proceso central, — una memoria RAM de 256 MB, — una capacidad de almacenamiento de 32 GB, — un módulo para la conexión inalámbrica con otros aparatos y a internet, — una batería de litio recargable, — un altavoz, — un micrófono, y — una cámara para capturar vídeo e imágenes fijas. <p>Dispone de las interfaces siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un conector para cargar el aparato y conectarlo a otros aparatos, como a una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos, y — un conector jack de 3,5 mm. <p>El aparato permite al usuario, entre otras cosas, conectarse a internet; descargar, ejecutar y modificar aplicaciones informáticas; recibir y enviar correos electrónicos; jugar y descargar, grabar y reproducir música, vídeos y fotografías.</p>	<p>8471 30 00</p>	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 3 de la sección XVI, por la nota 5 A), del capítulo 84 y por el texto de los códigos NC 8471 y 8471 30 00.</p> <p>El aparato está diseñado para desempeñar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, en el sentido de la nota 3 de la sección XVI (tratamiento de datos, comunicación a través de una red inalámbrica, grabación y reproducción de sonido e imágenes, captura de imágenes fijas y de vídeo y visualización de imágenes fijas y de vídeo).</p> <p>Dadas las características objetivas del aparato y, en particular, su capacidad de descarga, almacenamiento, modificación y ejecución de programas, su principal función es el procesamiento de datos (véanse también los dictámenes de clasificación del sistema armonizado 8471.30/2, 3 y 4). Las demás funciones se consideran secundarias.</p> <p>Por consiguiente, el aparato debe clasificarse en el código NC 8471 30 00 como máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.</p>